



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.Z.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de retirada y depósito de vehículos (EXP. 505/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público municipal de retirada y depósito de vehículos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, de 14 de enero de 2009, el afectado solicita indemnización por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, no acreditada, a causa del traslado del mismo al depósito municipal por el servicio de retirada de vehículos de la vía pública, el día 4 de enero de 2009, sobre las 23:20 horas.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación de fecha el 12 de enero de 2009, con registro de entrada de 14 de enero de 2009,

Se llevaron a cabo los trámites de prueba, vista y audiencia, sin que el reclamante aportara alegaciones o pruebas adicionales, ni propusiera su práctica.

El reclamante no fue requerido para acreditar la titularidad del vehículo, ni el permiso de circulación, ni la ITV, ni el seguro obligatorio. Se recabaron, los informes de servicio, concretamente el del Servicio de Seguridad Ciudadana y Vial, de 18 de mayo de 2009, y que se refiere al boletín de retirada núm. 0077302, en el que el propio agente actuante hizo constar que el vehículo tenía en el momento de la retirada desperfectos en defensa, costado y techo, lo que parece ser coincidente, en parte, con lo daños por los que ahora se reclama. Asimismo, se señala que el reclamante retiró el vehículo del depósito municipal sin formular en ese momento reclamación alguna y sin hacer constar ninguna deficiencia en el boletín de retirada del vehículo, presentando su reclamación doce días después de haber retirado el vehículo del depósito municipal.

El 6 de julio de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, ello no obstante, la Administración ha de resolver expresamente, conforme determina el artículo 42.1 de la LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el caso que se analiza, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, el reclamante no presentó medio probatorio alguno que acredite sus

manifestaciones al respecto, probando en particular que los daños que alega se conecten con el funcionamiento del servicio municipal afectado.

Así, pese a haber sido requerido al efecto no ha aportado al procedimiento, ni ha propuesto su práctica, ningún medio probatorio para acreditar la realidad de los daños presuntamente causados por la grúa municipal, resultando de las reglas generales de la carga de la prueba que ésta incumbe al reclamante, a quien corresponde probar la existencia de los daños y su relación con el servicio público concernido.

3. En consecuencia, y pese a lo actuado en fase de instrucción, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre los daños materiales alegados y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por consiguiente, no ha de responder por ellos.

4. En definitiva y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajustada al Ordenamiento Jurídico que le resulta de aplicación.